

Resolución 003 de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación; las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes que integran la masa de la liquidación y los que están excluidos de ella; y el orden de restitución; señalando su naturaleza, cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.”

El suscrito Liquidador del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario – CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y el Decreto 2555 de 2010 y

Considerando:

Capítulo 1 Antecedentes

- 1.1. Que mediante Resolución 2019322007755 del 19 de diciembre de 2019 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios por un término de dos meses, del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario – CORVEICA (Hoy en Liquidación) identificada con Nit 860.025.610-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por estar incurso en la en la causal señalada en el literal a) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 1.2. Que la decisión de toma de posesión a la que se hace referencia en el numeral anterior quedó ejecutada por la Superintendencia de la Economía Solidaria el 20 de diciembre de 2019.
- 1.3. Que la Superintendencia de la Economía Solidaria en uso de sus competencias legales y dentro de la misma Resolución, designó a Luis Alfonso Samper Insignares, identificado con la cédula de ciudadanía 79.141.554 como Agente Especial del **Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas**

Colombianas del Sector Agropecuario – Corveica, designación que fue oportunamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

- 1.4. Previo al vencimiento de la medida de intervención, el Agente Especial solicitó prórroga de la medida, toda vez que a esa fecha no se contaba con la información suficiente para emitir un diagnóstico integral de la situación real del Fondo, por lo que la Superintendencia de la Economía Solidaria con base en lo señalado por el Decreto 2555 de 2010, concedió mediante la Resolución número 2020331002165 del 18 de febrero de 2020, prórroga de la medida por otros dos meses, contados a partir del 20 de febrero de 2020.
- 1.5. Que dentro de la oportunidad correspondiente el Agente Especial presentó su diagnóstico sobre la situación jurídica, financiera y contable de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, en el que recomendaba la liquidación de la entidad, el que coincidía con el concepto que al respecto presentó el Revisor Fiscal.
- 1.6. Que mediante Resolución 2020331004565 de 20 de abril de 2020 la Superintendencia de la Economía Solidaria dispuso la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, fijó en 3 meses el término para adelantar el proceso de toma de posesión y ratificó a Luis Alfonso Samper Insignares como Agente Especial.
- 1.7. Que mediante la misma Resolución 2020331004565 antes reseñada la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó al Agente Especial que en el término de 2 meses contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo allegue a esta Superintendencia el plan y/o programa de recuperación de que trata el numeral 2.1, del Capítulo I Parte II de la Circular Básica Jurídica, en concordancia con lo previsto en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
- 1.8. Que el Agente Especial dentro del término indicado en el numeral anterior presentó a la Superintendencia de la Economía Solidaria el proyecto de Plan de Recuperación ordenado por esta autoridad.
- 1.9. Que mediante Resolución 2020331007595 de 17 de julio de 2020 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la prórroga por un año del

término de la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario – CORVEICA.

- 1.10. Que la Superintendencia de la Economía Solidaria remitió al Agente Especial, en oficio con radicado 20203310291281 expresó *«Basados en el análisis del plan de recuperación para el Fondo de Empleados CORVEICA, ésta Superintendencia emitió la Resolución 2020331007595 del 17 de julio de 2020, con el fin de que su ejecución, enerve la causal que dio origen a la medida de intervención y se pueda restablecer la liquidez del fondo, para poder ser devuelto a sus asociados.»*

Con lo anterior se entiende que la Superintendencia de la Economía Solidaria, aprobó el plan de recuperación de CORVEICA»

- 1.11. Que el Plan de Recuperación presentado a la Superintendencia de la Economía Solidaria y autorizada por esta estuvo en ejecución hasta el 15 de julio de 2021; sin embargo, por razones atribuibles al entorno macroeconómico y social, así como a las debilidades propias de la estructura financiera de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, y a la pérdida de la confianza de los asociados reales y potenciales, no se alcanzaron las metas propuestas.
- 1.12. Que mediante Resolución 2021331004485 de 16 de julio de 2021 la Superintendencia de la Economía Solidaria previo informe presentado por el Agente Especial y oído también el concepto del Revisor Fiscal ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario – CORVEICA, al advertir *«que a la fecha no se han subsanado las causales que dieron origen a la medida de toma de posesión»* y dispuso en un año el término para la toma de posesión para liquidar.
- 1.13. Que mediante Resolución reseñada en el numeral precedente la Superintendencia de la Economía Solidaria designó como Liquidador a Luis Alfonso Samper Insignares, identificado con la cédula de ciudadanía 79.141.554 y como Contralor a Yebraíl Herrera Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía 5.707.739, nombramientos registrados en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., domicilio principal de la entidad.

Capítulo 2

Ordenamiento jurídico aplicable al proceso liquidatorio de CORVEICA

Que tal como fue advertido en la Resolución 2021331004485 de 16 de julio de 2021 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación del Fondo debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 2555 de 2010, Título VI de la Circular Básica Jurídica, 20 de 2020 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y demás normas concordantes y complementarias que se relacionen con el proceso de intervención para liquidar.

Capítulo 3

Desarrollo del proceso liquidatorio de CORVEICA

- 3.1. Que en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 9.1.3.1.2 Decreto 2555 de 2010, el día 19 de julio de 2021, se realizó la difusión de la medida de liquidación forzosa administrativa, mediante fijación en cartelera en cada uno de los puntos de atención y publicación en el Diario El Nuevo Siglo.
- 3.2. Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.1.3.1.2. se llevó a cabo el emplazamiento a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, para que presentaran prueba si quiera sumaria de sus créditos, mediante edictos fijados en cada uno de los puntos de atención de CORVEICA, publicados los días 26 de julio y 9 de agosto de 2021 en el Diario El Nuevo Siglo y difundidos el 2 de agosto de 2021 a través de la emisora Radio Autentica dial 540 AM.

Así mismo los emplazatorios fueron publicados en el sitio web www@corveica.org y se remitió la información a las direcciones de correo electrónico de asociados y exasociados.
- 3.3. Que dichos emplazamientos informaron que el plazo máximo para presentar las reclamaciones se extendía hasta el día 8 de septiembre de 2021 y que las mismas debían ser presentadas a través del correo electrónico reclamacionesliquidacion@corveica.org o personalmente ante cada una de las

sedes de atención de CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa.

- 3.4. Que, vencido el término para presentar reclamaciones, esto es 8 de septiembre de 2021, tal como se dispuso mediante Resolución 002 del 7 de septiembre de 2021, publicada en el sitio web de la entidad y remitida a los correos electrónicos de asociados y exasociados, el expediente se mantuvo en traslado común a todos los interesados por un término de 5 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, indicándose como tiempo de traslado del 9 al 15 de septiembre de 2021.
- 3.5. Que la totalidad de las reclamaciones presentadas oportunamente fueron debidamente estudiadas y analizadas, con el fin de determinar su aceptación o rechazo, dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 mediante la presente resolución motivada. Además se señalan las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y/o rechazadas, en relación con los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, indicando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 26 de la ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la ley 510 de 1999; el artículo 51 de la ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio. Igualmente, se señalan las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y/o rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza, su cuantía y la prelación para su pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículo 9.1.3.2.4 del decreto 2555 de 2010.

Capítulo 4
Principios y Reglas Aplicados para la Prelación, Calificación y Graduación de Créditos

Que el estudio, la calificación y la graduación de las reclamaciones presentadas en forma oportuna se realizó con apego a los siguientes principios y en consideración de los requisitos y condiciones legales y contractuales, que se relacionan a continuación.

- 4.1. **Principio de igualdad entre los acreedores.** Que el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.
- 4.2. **Reglas relacionadas con reclamaciones a favor de personas fallecidas.** Que las reclamaciones presentadas para obtener el reconocimiento y pago de bienes o sumas de dinero a cargo del patrimonio de **CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa**, cuyos titulares han fallecido o fallezcan durante el curso del proceso de liquidación, serán reconocidas en cabeza de su titular, sin perjuicio que el pago se efectúe a las personas que conforme a la ley tengan derecho y acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos generalmente aceptados para la restitución de depósitos de ahorro sin juicio de sucesión (numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 119 de la Ley 1395 de 2010 y por el art. 5 de la Ley 1555 de 2012). Este monto corresponderá al vigente a la fecha de pago de las acreencias reconocidas.
- 4.3. **Reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que recaigan medidas cautelares.** Que las reclamaciones sobre sumas de dinero o bienes a cargo del patrimonio de **CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa** sobre los cuales exista o llegaren a existir a favor de terceros órdenes de embargo proferidas por la autoridad competente, serán reconocidas y su pago estará condicionado al cumplimiento de la respectiva orden judicial de acuerdo con la prelación legal y disponibilidad de los recursos existentes en **CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa**.
- 4.4. **Reglas relacionadas con reclamaciones sobre las que procedan deducciones por impuestos.** Que en cumplimiento de las normas fiscales vigentes al momento de efectuarse la cancelación de las obligaciones

reconocidas total o parcialmente dentro del proceso liquidatorio de **CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa**, los respectivos pagos se harán previa las deducciones que correspondan por concepto de impuestos.

- 4.5. **Reglas relacionadas con los deudores de CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa.** Que en desarrollo de lo establecido en la letra c) numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que dispone que es deber del Liquidador realizar todos los actos necesarios para recaudar los dineros y recuperar los activos que deben ingresar a la masa de la liquidación; que el artículo 293 ibídem señala que el proceso de liquidación tiene como una de sus finalidades el pago gradual y rápido del pasivo externo; que la letra b) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagra el deber del liquidador de ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, el pago de los créditos reconocidos con cargo a la masa de la liquidación se realizará previa deducción de las deudas a favor de **CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa** que adeuden los reclamantes a El Fondo, por cualquier concepto, tales como multas, sanciones, obligaciones civiles o comerciales, y en general, cualquier acreencia que exista a favor del Fondo y que esté determinada al momento de producirse el pago.
- 4.6. **Reglas relacionadas con la compensación de las obligaciones.** Que las reclamaciones con cargo al patrimonio de **CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa** en las cuales se solicitó la compensación de las obligaciones y aquellas en las cuales la autoridad competente autorizó la compensación dentro de procesos en los que se discute la existencia de una eventual obligación a cargo de **CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa**, serán rechazadas por dicho concepto en virtud de la expresa prohibición legal prevista en el numeral 2º del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que dispone que en el proceso de liquidación no procederá la compensación de obligaciones de la entidad con terceros que a su vez sean deudores de ella.
- 4.7. **Reglas para la aplicación de embargos practicados en contra de CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa.** Que respecto de los embargos efectuados a cuentas de **CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa**, sin que a la fecha haya sido posible determinar en su totalidad el monto, el juzgado que decretó la medida, la cuenta afectada y el demandante que practicó la medida cautelar, se adelantará el proceso de

depuración y levantamiento de embargos, debido a que de este trámite es posible establecer que algunas acreencias reconocidas eventualmente pueden estar pagadas a través de la materialización de dichas medidas cautelares, pagos que por no encontrarse registrados en la contabilidad de la Compañía deben y serán imputados a los valores reconocidos a cada acreedor al momento del pago, circunstancia ante la cual se insta a los reclamantes para que se abstengan de recibir pagos por obligaciones ya canceladas y para que informen sobre eventuales reconocimientos de obligaciones pagadas, so pena de incurrir en las sanciones penales a que haya lugar.

- 4.8. **Reglas relacionadas con reclamaciones que pretenden que el Liquidador declare la existencia de un derecho incierto que por su naturaleza debe ser objeto de un proceso declarativo.** Que las reclamaciones presentadas oportunamente, sin haber acudido ante el juez competente, que pretenden que el Liquidador declare la existencia de un derecho, serán rechazadas por cuanto el Liquidador carece de facultades legales para declarar la existencia de derechos. Lo anterior se fundamenta en que el proceso de disolución y liquidación de **CORVEICA en Liquidación Forzosa Administrativa** es, en principio, un proceso universal y concursal de carácter ejecutivo en el cual el Liquidador solo reconocerá reclamaciones que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas para el título ejecutivo en el artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- 4.9. **Reglas relacionadas con procesos declarativos u ordinarios iniciados con posterioridad a la orden de liquidación que se originan en hechos anteriores al 16 de julio de 2021, que no fueron reclamados.** Que los procesos ordinarios iniciados con posterioridad al 16 de julio de 2021, fecha en la que se expidió y ejecutó la Resolución de liquidación forzosa administrativa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que se originen en hechos anteriores a la expedición de la citada Resolución, si no fueron reclamados oportunamente en los términos de los avisos emplazatorios publicados no son objeto de calificación en este acto administrativo, y se les calificará en la oportunidad procesal conforme a lo dispuesto en artículo 9.1.3.2.7. del Decreto 2555 de 2010.
- 4.10. **Reglas para el reconocimiento y pago de intereses moratorios.** Que en reiterada jurisprudencia nacional se ha reconocido que la toma de posesión de una institución con fines de liquidación forzosa constituye un caso de fuerza mayor, por tratarse de un acto discrecional ejercido por una autoridad

que es irresistible para la intervenida, en virtud del cual esta se encuentra en la imposibilidad de cancelar sus deudas oportunamente, no porque esa sea su voluntad, sino porque el pago debe efectuarlo previo el cumplimiento de los trámites y etapas que conforman el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Bajo las circunstancias expuestas, la jurisprudencia nacional ha concluido que en los procesos de liquidación forzosa administrativa de instituciones financieras no es procedente reconocer intereses sobre las acreencias, por cuanto la intervenida se encuentra ante un verdadero caso de fuerza mayor.

Que, de conformidad con lo expuesto, **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa** no reconocerá intereses moratorios respecto de las reclamaciones presentadas, a partir del 16 de julio de 2021, fecha en la que se ordenó y ejecutó la medida de liquidación forzosa administrativa por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Que, en consecuencia, con independencia de la naturaleza de las reclamaciones que se presenten, en aquellos casos en los que se solicite el pago intereses moratorios con posterioridad a la fecha indicada, no se accederá a dicho pago.

4.11. Reglas para el reconocimiento y pago de intereses remuneratorios.

Que con base en los fundamentos jurídicos indicados en el numeral precedente y dado que uno de los efectos legales de la liquidación de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa** es la disolución de la entidad, según lo dispone la letra a) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y por consiguiente, en concordancia con el artículo 222 del Código de Comercio, la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, por lo cual la entidad conserva su capacidad jurídica únicamente para realizar actos necesarios para la liquidación, es improcedente la causación de intereses remuneratorios a partir del inicio de la liquidación, motivo por el cual solo se reconocerán intereses remuneratorios con cargo a **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa** hasta el día 16 de julio de 2021, siempre y cuando dichos intereses se encuentren pactados contractualmente o exista expresa disposición legal que obligue a su reconocimiento.

4.12. Reglas para el reconocimiento y pago de la desvalorización monetaria.

Que las reclamaciones presentadas en las cuales se solicita el pago de la desvalorización monetaria causada con posterioridad a la orden

de liquidación forzosa ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, incluidas aquellas en las cuales la autoridad competente haya autorizado o autorice el pago de este concepto, serán rechazadas por cuanto no se relacionan con el objeto de la presente Resolución, pues en el proceso de liquidación el pago de la desvalorización monetaria está sujeto a las reglas establecidas en el artículo 9.1.3.2.8. del Decreto 2555 de 2010.

- 4.13. **Reglas para el reconocimiento de derechos laborales.** Que el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que *«El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores «sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión v preferencia a determinada clase de créditos» (...).»*

De conformidad con lo establecido en los literales f) del artículo 116 y e) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados respectivamente por los artículos 22 y 23 de la Ley 510 de 1999, así como en el párrafo del artículo 9.1.3.1.6. del Decreto 2555 de 2010, en el proceso de liquidación, los derechos laborales de los trabajadores gozan de la correspondiente protección legal y la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar, deberán atenderse, en lo que proceda, como gastos administrativos de la liquidación conforme a lo establecido en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, según el cual *«Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación (...).»*

Que, asimismo, los créditos de la seguridad social derivados de la prestación de servicios de los trabajadores de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, se les dará el trámite de gastos de administración, en los términos y condiciones señalados anteriormente.

- 4.14. **Reglas para el reconocimiento del pasivo cierto no reclamado:** Para el reconocimiento del pasivo cierto no reclamado el Liquidador se atenderá a lo previsto en el **Artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010:** *«Pasivo cierto no reclamado. Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.*

«Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

«Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.»

Capítulo 5

Carga de la prueba en el proceso de liquidación de Corveica en Liquidación Forzosa Administrativa

- 5.1. Que la letra a) del artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010 dispone que el aviso de emplazamiento librado por el liquidador contendrá la citación a las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación, *«a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale»* y cuando se trate de derechos

incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Así mismo establece que cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de ellos y en los demás se aportará copia con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original.

- 5.2. Que en cumplimiento del principio dispositivo y de igualdad de los acreedores, el Liquidador no puede reconocer ningún crédito con cargo a la masa de la liquidación cuyo valor sea superior al expresamente reclamado por el acreedor.
- 5.3. Que como se indicó en acápite anterior, el reconocimiento de obligaciones a cargo de la masa de la liquidación de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa** implica la aceptación de créditos en los cuales se evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que por tal motivo solo serán reconocidas como tales los créditos sobre los cuales exista certeza de la obligación a cargo de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**.
- 5.4. Que, de acuerdo con lo expuesto, los acreedores que concurran al proceso universal y concursal deben aportar soportes idóneos de su reclamación o del derecho que deprecian, so pena que se rechace la correspondiente reclamación.
- 5.5. Que, para el reconocimiento de acreencias correspondientes a depósitos de ahorro, de asociados o exasociados al momento de la de la orden de liquidación forzosa administrativa y, teniendo en cuenta la naturaleza de los depósitos y la dinámica con la que documentalmente estos se administran en los fondos de empleados, las reclamaciones presentadas se validarán contra los soportes contables con que cuenta **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**.

Capítulo 6

Pronunciamiento sobre la legitimación en la causa y el derecho de postulación en general para la presentación de reclamaciones oportunas

- 6.1. Que dentro del proceso de recepción y radicación de reclamaciones oportunas se presentaron solicitudes por intermedio de mandatarios generales y abogados, razón por la cual es necesario precisar los requisitos legales que tales reclamaciones deben cumplir para que se entiendan presentadas válidamente.

- 6.2. Que el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prescribe que en las cuestiones procesales no previstas en las disposiciones especiales que rigen las liquidaciones que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos, se aplicarán las normas de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos, disposiciones estas que fueron modificadas y recogidas por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6.3. Que las normas especiales aplicables al proceso de liquidación no prevén regulación alguna para hacerse parte del proceso de calificación, razón por la cual, por remisión del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero habrán de aplicarse las reglas generales sobre derecho de postulación contenidas en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso.
- 6.4. Que los acreedores de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa** pueden hacerse parte del proceso de liquidación y actuar en el mismo, en forma directa o por intermedio de apoderado, caso en el cual deberán observarse las reglas contenidas en las normas procesales ya mencionadas.
- 6.5. En el caso de personas jurídicas deben aportarse los documentos que, según su naturaleza y la reglamentación legal pertinente, sean necesarios para acreditar la representación legal.
- 6.6. Que teniendo en cuenta lo anterior, los abogados que pretendan que se les reconozca su calidad de apoderados dentro del proceso liquidatorio de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, deberán acreditarla con el lleno de los requisitos legales mencionados y los especiales que dispongan las normas aplicables según el tipo de actuación.
- 6.7. Que de conformidad con lo expuesto, las reclamaciones presentadas en forma oportuna que adolezcan de omisión o deficiencia en la acreditación de condiciones de existencia y representación así como de facultades para hacerse parte del proceso de calificación y graduación de créditos deben ser rechazadas según el caso.
- 6.8. Que las reclamaciones presentadas por intermedio de apoderado o de representante legal de personas jurídicas, se relacionan en el **Anexo 1** de la

presente Resolución, en el que se señala a quienes les fue reconocida personería y a quienes no.

Capítulo 7

Pronunciamiento sobre las reclamaciones de créditos excluidos de la masa de la liquidación

- 7.1. Que de conformidad con el artículo 299 numeral 2º del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, están excluidos de la masa de la liquidación, entre otros, los siguientes créditos'
- a. Los títulos que se hayan entregado a la entidad intervenida para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre que estén emitidos o endosados directamente a favor del mandante al fideicomitente.
 - b. El dinero del mandante remitido a la entidad intervenida en desarrollo de un mandato o fideicomiso, siempre que haya por lo menos un principio de prueba escrita sobre la existencia del contrato a la fecha de la toma de posesión.
 - c. Las cantidades que se adeuden a la entidad intervenida y se encuentren afectas a una finalidad específica por corresponder a obligaciones contraídas por ella por cuenta de un tercero, si de ello hubiere por lo menos un principio de prueba escrita, y los documentos que obren en su poder, aunque no estén otorgados a favor del mandante, siempre que se compruebe que la obligación proviene de un mandato o fideicomiso y que los tiene por cuenta del mandante o fideicomitente.
 - d. Los bienes que tenga la entidad intervenida en calidad de depositario a fiduciario.
 - e. Los valores de cesión de rescate de los títulos de capitalización.
 - f. Los depósitos de ahorro o a término constituidos en establecimientos de crédito, y en general, las especies identificables que aun encontrándose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona para lo cual se deberán acreditar las pruebas suficientes.

- g. Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad lealmente facultada para desarrollar operaciones de leasing o en su caso, a la entidad de redescuento que haya proporcionado recursos para realizar la operación (Literal adicionado por la Ley 510 de 1999 y modificado por la Ley 792 de 2003)" (Subrayas fuera de texto).
- 7.2. Que las reclamaciones por créditos excluidos de la masa de la Liquidación de **CORVEICA, En Liquidación Forzosa Administrativa**, comportan para la intervenida la obligación de restituir bienes o sumas de dinero (Artículos 9.1.3.5.4. y 9.1.3.5.5. del Decreto 2555 de 2010).
- 7.3. Que la obligación de restituir, se enmarca en las denominadas obligaciones de hacer, entendiéndose por estas las que se concretan en la ejecución de actos positivos por parte del deudor, como la prestación de un servicio y las que tienen por objeto la entrega de una cosa, siempre y cuando tal entrega no implique mutación de la propiedad.
- 7.4. Que el artículo 1495 del Código Civil Colombiano dispone que el contrato "es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa" y por su parte, el artículo 493 del Código de Procedimiento Civil regula la ejecución por obligaciones de dar o hacer.
- 7.5. Que aquellos créditos reclamados cuyo objeto es la restitución de bienes y/o sumas de dinero cuyo titular del derecho de dominio no es **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, que acrediten la titularidad de los mismos y/o la existencia de la obligación legal o contractual de restitución, serán reconocidos y calificados como excluidos de la masa de la liquidación.
- 7.6. Que particularmente, fueron calificados en este grupo de acreencias las reclamaciones por concepto de depósitos de ahorro y las sumas que conforman el Fondo Rotatorio de Transporte F.R.T. que pertenecen al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, reclamaciones sobre las cuales se pronuncia el Liquidador a continuación:

7.6.1. **Reclamaciones de titulares de depósitos de ahorro.**

7.6.1.1. Que el Decreto 1481 de 1989 prevé en el Artículo 16º *«Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.»*

7.6.1.2. Que el artículo 22 del Decreto 1481 de 1989 prevé que *«Los fondos de empleados prestarán los servicios de ahorro y crédito en forma directa y únicamente a sus asociados, en las modalidades y con los requisitos que establezcan los reglamentos y de conformidad con lo que dispongan las normas que reglamenten la materia.*

Sin perjuicio de los ahorros permanentes de que trata el capítulo anterior, los asociados podrán hacer en el fondo de empleados otros depósitos de ahorro, bien sean éstos a la vista, a plazo o a término.»

7.6.1.3. Que el artículo 6 del Estatuto de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, señala como uno de sus objetivos *«1. Recibir en forma directa y únicamente de sus asociados depósitos de ahorros en diferentes modalidades, verificando el origen lícito de los recursos.»*

7.6.1.4. Que a la fecha en que se ejecutó orden de liquidación forzosa administrativa, se encontraban registros contables de asociados y exasociados que correspondían a sumas a cargo de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa** por concepto de depósitos de ahorro en sus diversas modalidades.

7.6.1.5. Que se recibieron 2241 reclamaciones por concepto de derechos derivados de saldos de ahorro, las cuales fueron analizadas una por una, y cotejadas contra los registros contables de la entidad, con el fin de establecer la existencia y cuantía de tales derechos reclamados.

7.6.1.6. Que realizada la reclamación se procedió a calificar cada una de las reclamaciones, estableciendo las aceptadas totalmente, aceptadas

parcialmente y rechazadas, información que se recoge en el **Anexo 2** del presente documento.

7.6.1.7. Que los conceptos antes mencionados corresponden a las siguientes ponderaciones:

- **Aceptadas totalmente:** el valor reclamado coincide integralmente o es inferior al saldo que aparece registrado contablemente en la entidad.
- **Aceptadas parcialmente:** el valor reclamado es superior al saldo que aparece registrado contablemente en la entidad.
- **Rechazadas:** el valor reclamado no aparece en los registros contables de la entidad.

7.6.2. **Reclamación del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, sobre recursos que conforman el Fondo Rotatorio de Transporte.**

7.6.2.1. Que el ICA y **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, en desarrollo de lo previsto en el Acuerdo 003 de 1970 de la Junta Directiva del Instituto, celebraron con fecha 1 de julio de 1995, un contrato de mandato cuyo objeto y modos operandi se consagraron así: *«El objeto del Contrato es la administración del Fondo de Transporte (F.R.T.) ordenado por la Junta Directiva del ICA. mediante Acuerdo 003 de 1970.»*

*«TERCERA.- MODUS OPERANDI: El fin perseguido por el Fondo Rotatorio de Transporte es de conformidad con su creación, facilitar medios de transporte y reparación de los mismos mediante financiación a los funcionarios del ICA que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones y en ese CORVEICA **ejecutará las decisiones del ICA** en materia de: a) Fijación de políticas de financiamiento; b) Adjudicación de vehículos a los funcionarios del ICA; c) Aprobación de préstamos; d) Estudio y aprobación de reintegros de vehículos; especialmente en el caso de reintegros voluntarios por parte de los funcionarios; el modelo de contratos previamente elaborados de común acuerdo con CORVEICA que deban utilizarse en desarrollo y cumplimiento del Contrato que consta en el presente documento. A su vez CORVEICA para la ejecución del mandato encomendado por el ICA, llevará a cabo todos los actos jurídicos que corresponden a un mandatario y tomará todas las medidas*

necesarias para la conservación y garantía de los bienes entregados en administración.»

- 7.6.2.3. Que los recursos gestionados en virtud del contrato de mandato son propiedad del ICA por corresponder a los recaudos de los créditos otorgados por el Instituto a sus trabajadores dentro de las condiciones previstas en el contrato de mandato, y, resulta irrefutable que **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa** no tiene derecho de propiedad alguno sobre las mismas.
- 7.6.2.4. Que tales sumas son identificables pues se encuentran depositadas en la cuenta de ahorros 165-070221-50 constituida desde el año 1994 por **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa** en Bancolombia.
- 7.6.2.5. Que, por lo expuesto, **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, una vez en firme la presente Resolución procederá a hacer entrega al Instituto Colombiano Agropecuario de los saldos que aparezcan en la mencionada cuenta de ahorros.
- 7.6.2.6. Que sobre la cuenta de ahorros antes mencionada fue decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar una medida de embargo, dentro del proceso ejecutivo singular, con radicación 20001400300720190108900, instaurado por el señor Wilman Álvarez Almenarez, en virtud de la cual se debitó a esta cuenta la suma de **\$37.984.854,09**.
- 7.6.2.7. Que el Liquidador ya viene adelantando las gestiones orientadas a que el Juzgado de Conocimiento decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso y, en consecuencia, se disponga la cancelación de los embargos y devolución de las sumas embargadas en la cuenta de ahorros 165-070221-50 de Bancolombia.
- 7.6.2.8. Que, en el caso que los saldos de la referida cuenta reciban sumas de dinero correspondientes al recaudo de préstamos otorgados a través del Fondo Rotatorio de Transporte, estas serán giradas al ICA, previas las conciliaciones del caso.

- 7.6.2.9. Que las demás reclamaciones presentadas por el ICA, relativas a la entrega de los títulos valores que respalden las obligaciones de los créditos otorgados, el informe detallado sobre la adjudicación y la liquidación del contrato de mandato, no serán objeto de pronunciamiento en la presente Resolución por tratarse de aspectos que van aparejados con la terminación del Contrato celebrado entre las partes y deberán ser coordinados entre ellas.
- 7.6.3. Que en el **Anexo 3** de la presente Resolución se recoge los valores reconocidos a la fecha a favor del ICA correspondiente a saldos a su favor por sumas que conforman el Fondo Rotatorio de Transporte.

Capítulo 8

Pronunciamiento sobre las reclamaciones de créditos por parte de administradoras de fondos de pensiones

- 8.1. Que las reclamaciones a que se refiere el presente numeral tienen que ver con las reclamaciones de las administradoras de fondos de pensiones por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses moratorios de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.
- 8.2. Que **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa** aceptó las reclamaciones respecto de las cuales se logró corroborar la relación laboral con la persona respecto de la cual se solicita el aporte y rechazó aquellas en las que constató el pago de los créditos reclamados.
- 8.3. Que en las reclamaciones que exigen el reconocimiento y pago de créditos por concepto de cotizaciones e intereses del sistema de seguridad social en pensiones, pertenecen a la primera clase, dentro del cuarto orden de los créditos de la masa de la liquidación, esto es, tendrán la misma prelación para el pago y preferencia asignada a los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en los términos del artículo 2495 del CC en concordancia con el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 y 270 de la Ley 100 de 1993.
- 8.4. Que en los **Anexos 4 y 5** del presente documento se recoge el pronunciamiento de las reclamaciones presentadas por la Administradoras de Fondos de Pensiones.

- 8.5. Que en caso de que con posterioridad a la presente reclamación se establezca por ajustes llevados a cabo en razón de labores de depuración realizadas por **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, se reducirán los valores reconocidos.

Capítulo 9

Pronunciamiento sobre las reclamaciones relacionadas con procesos de ejecución en contra del Fondo

- 9.1. Que en la Resolución 2019322007755 día 19 de diciembre de 2019 la Superintendencia de la Economía Solidaria además de ordenar la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario Corveica, actualmente en liquidación forzosa administrativa, medida dispuesta el mediante dispuso lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 8º.-** Decretar las siguientes medidas preventivas obligatorias, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, Título I, Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, así:*

(...)

***d)** Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

***e)** La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;»*

- 9.2. Con fecha 16 de julio de 2021 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la Liquidación Forzosa Administrativa de la entidad, a través de la Resolución 2021331004485, acto administrativo que dispuso:

*«**ARTÍCULO 6.-** Ratificar las medidas preventivas ordenadas en el artículo octavo de la Resolución 2019322007755 del 19 de diciembre de 2019 a excepción del literal n), proferida por la Superintendencia de la Economía*

Solidaria, entendiéndose que las menciones hechas al Agente Especial se entenderán hechas al Liquidador.»

- 9.3. Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 a las que hace alusión los actos administrativos antes reseñados, consagran:

*«Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

- 9.4. Que con fundamento de las normas antes expuestas, los procesos ejecutivos en contra **de CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, presentados con anterioridad a la orden de liquidación forzosa, debían suspenderse para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, con el fin de ser incorporados al mismo.
- 9.5. Que con el propósito de preservar el principio de igualdad de los acreedores oportunos y con el fin de adelantar la calificación y graduación de los créditos basados en procesos ejecutivos se tendrán como oportunamente presentados aquellos que fueron incorporados a la Liquidación.
- 9.6. Que la sociedad **OUTSOURCING Y GESTIÓN S.A.S.**, promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa** el día 21 de enero de 2015 que, se venía adelantando ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.
- 9.7. Dispuestas las medidas en tal sentido, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá remitió a la Superintendencia de la Economía Solidaria el expediente que contiene las actuaciones del proceso ejecutivo singular en curso

promovido por la sociedad **OUTSOURCING Y GESTION SAS** y la Superintendencia a su vez, ordenó el envío al Agente Especial del mismo expediente para lo de su competencia.

- 9.8. Que corresponde entonces al Liquidador en el encargo de su gestión la resolución de las objeciones propuestas al crédito de la sociedad **OUTSOURCING Y GESTIÓN SAS** por efecto de la fuerza vinculante de las disposiciones legales que sustraen la competencia de los jueces de la república y definen la misma en cabeza del gestor del proceso concursal de intervención forzosa administrativa.

- 9.9. Que los créditos cuya ejecución se venía adelantando corresponden a las siguientes facturas, que comprenden según la sociedad **OUTSOURCING Y GESTIÓN** a valores adeudados por **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**.

No.	FACTURA	FECHA DE PRESENTACION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	F-001-00000000264-001	29/11/2012	28/11/2012	\$ 4.420.424
2	F-001-00000000265-001	29/11/2012	28/11/2012	\$ 3.844.598
4	F-001-00000000266-001	29/11/2012	28/11/2012	\$ 1.770.960
5	F-001-00000000232-001	1/11/2012	31/10/2012	\$ 3.817.428
6	F-001-00000000263-001	29/11/2012	28/11/2012	\$ 3.117.336
7	F-001-00000000267-001	29/11/2012	28/11/2012	\$ 2.511.905
8	F-001-00000000276-001	3/12/2012	28/11/2012	\$ 2.447.343
9	F-001-00000000293-001	14/12/2012	13/12/2012	\$ 1.454.757
10	F-001-00000000294-001	14/12/2012	13/12/2012	\$ 6.456.915
11	F-001-00000000295-001	14/12/2012	13/12/2012	\$1.172.222
12	F-001-00000000262-001	29/11/2012	28/11/2012	\$ 7.077.502
13	F-001-00000000308-001	9/01/2013	31/12/2012	\$ 6.880.242
14	F-001-00000000323-001	4/02/2013	30/01/2013	\$ 7.220.648
15	F-001-00000000336-001	1/03/2013	26/02/2013	\$ 7.182.636
16	F-001-00000000349-001	20/03/2013	18/03/2013	\$ 7.012.804
17	F-001-00000000363-001	24/04/2013	23/04/2013	\$ 7.012.804
18	F-001-00000000370-001	23/05/2013	23/05/2013	\$ 3.506.402
19	F-001-00000000261-001	29/11/2012	28/11/2012	\$ 7.223.924
20	F-001-00000000292-001	14/12/2012	13/12/2012	\$ 3.371.164
21	F-001-00000000316-001	4/02/2013	30/01/2013	\$ 6.453.391
22	F-001-00000000335-001	1/03/2013	26/02/2013	\$ 5.841.432
23	F-001-00000000348-001	20/03/2013	18/03/2013	\$ 5.841.432
24	F-001-00000000361-001	24/04/2013	23/04/2013	\$ 5.841.432
25	F-001-00000000369-001	23/05/2013	23/05/2013	\$ 3.310.145
26	F-001-00000000317-001	4/02/2013	30/01/2013	\$ 3.364.000
27	F-001-00000000337-001	1/03/2013	26/02/2013	\$ 3.045.000
28	F-001-00000000350-001	20/03/2013	18/03/2013	\$ 3.045.000
29	F-001-00000000362-001	24/04/2013	23/04/2013	\$ 3.045.000
30	F-001-00000000368-001	23/05/2013	23/05/2013	\$ 1.420.999
38	20759	23/11/2012	15/11/2012	\$ 80.182
39	21306	5/03/2012	4/03/2013	\$ 1.504.200
TOTAL				\$ 130.294.227

9.10. Que por auto del 27 de febrero de 2015 el Juzgado de Conocimiento dictó mandamiento de pago por el total de las facturas cuyo cobro se demandó, por un valor total de **\$130.294.227**.

9.11. Que **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, al atender la demanda propuso las siguientes excepciones:

- a. Conducta dolosa en la celebración de los contratos.
 - b. Ocultamiento de las condiciones de favorecimiento en la celebración y desarrollo contractual de los negocios celebrados en OUTSOURCING Y GESTIÓN al Agente Especial designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria.
 - c. Incumplimiento contractual de OUTSOURCING Y GESTIÓN.
 - d. No exigibilidad de las obligaciones por acuerdo general de acreedores:
 - e. Compensación de acreencias.
- 9.12. Que sobre las excepciones presentadas la demandante no realizó pronunciamiento alguno, ni solicitó practica de pruebas sobre lo mencionado por la demandada.
- 9.13. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, las excepciones de mérito se tramitarán como objeciones, por lo que es de forzosa aplicación lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 29 de la misma ley, que dispone: «La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas».
- 9.14. Que la reclamación de OUTSOURCING Y GESTIÓN a través del proceso ejecutivo fue analizada por el liquidador con fundamento en las reglas aplicables al procedimiento y tratamiento especial de los procesos de ejecución
- 9.15. Que, en todo caso, el reconocimiento de estas acreencias también estará sujeto a las consideraciones generales para la aceptación, calificación y graduación establecidas en la presente Resolución, aplicables en lo pertinente a cada tipo de crédito en particular.
- 9.16. Que, revisados los archivos de la entidad, así como las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, no se encontraron pruebas documentales que soportaran las excepciones indicadas en los literales a, b, c y d del numeral 9.11.
- 9.17. Que por lo antes anotado el Liquidador acudió a los registros contables de la entidad, encontrando que los saldos reclamados por OUTSOURCING Y GESTIÓN S.A.S. en el proceso ejecutivo al que se ha venido haciendo alusión se encontraban reflejados como un pasivo a cargo de **CORVEICA En**

Liquidación Forzosa Administrativa la suma de **\$113.329.573**, que será reconocida como crédito quirografario de la entidad.

9.18. Que si bien es cierto no procede la compensación, el Liquidador con base en los registros contables estableció saldos a cargo de OUTSOURCING Y GESTIÓN por los siguientes conceptos:

Por arrendamientos:

DESCRIPCION	FACTURA	VALOR
CANON ARRENDAMIENTO SEPTIEMBRE/12 CENTRO RECREACIONAL INTIGUAIIRA	2000006810	\$ 1.650.000
CANON ARRENDAMIENTO SEPTIEMBRE/12 CENTRO RECREACIONAL ARAGUANNEY	2000006811	\$ 5.500.000
CANON ARRENDAMIENTO SEPTIEMBRE/12 HOTEL PALMARENA	2000006812	\$ 16.500.000
CANON ARRENDAMIENTO JUNIO/12 CENTRO RECREACIONAL INTIGUAIIRA	2000006763	\$ 1.650.000
CANON ARRENDAMIENTO AGOSTO/12 CENTRO RECREACIONAL INTIGUAIIRA	2000006793	\$ 1.650.000
CANON ARRENDAMIENTO AGOSTO/12 CENTRO RECREACIONAL ARAGUANNEY	2000006794	\$ 5.500.000
CANON ARRENDAMIENTO AGOSTO/12 HOTEL PALMARENA	2000006795	\$ 16.500.000
CANON ARRENDAMIENTO OCTUBRE/12 CENTRO RECREACIONAL INTIGUAIIRA	2000006824	\$ 1.650.000
CANON ARRENDAMIENTO OCTUBRE/12 CENTRO RECREACIONAL ARAGUANNEY	2000006825	\$ 5.500.000
CANON ARRENDAMIENTO OCTUBRE/12 HOTEL PALMARENA	2000006826	\$ 16.500.000
CANON ARRENDAMIENTO JULIO/12 CENTRO RECREACIONAL INTIGUAIIRA	2000006777	\$ 1.650.000
CANON ARRENDAMIENTO JULIO/12 CENTRO RECREACIONAL ARAGUANNEY	2000006778	\$ 5.500.000
CANON ARRENDAMIENTO JULIO/12 HOTEL PALMARENA	2000006779	\$ 16.500.000
CANON ARRENDAMIENTO NOVIEMBRE/12 CENTRO RECREACIONAL PALMARENA	2000006854	\$ 12.929.314
CANON ARRENDAMIENTO NOVIEMBRE/12 CENTRO RECREACIONAL INTIGUAIIRA	2000006855	\$ 1.358.891
CANON ARRENDAMIENTO NOVIEMBRE/12 CENTRO RECREACIONAL ARAGUANNEY	2000006856	\$ 252.199
CANON ARRENDAMIENTO JUNIO/12 CENTRO RECREACIONAL ARAGUANNEY	2000006765	\$ 5.500.000
CANON ARRENDAMIENTO JUNIO/12 HOTEL PALMARENA	2000006766	\$ 16.500.000
CANON ARRENDAMIENTO ENERO/13 HOTEL PALMARENA	2000006890	\$ 18.838.697
CANON ARRENDAMIENTO ENERO/13 CENTRO RECREACIONAL INTIGUAIIRA	2000006891	\$ 2.384.655
CANON ARRENDAMIENTO ENERO/13 CENTRO RECREACIONAL ARAGUANNEY	2000006892	\$ 451.546
CANON ARRENDAMIENTO DICIEMBRE/12, HOTEL PALMARENA SEGÚN CO-20000093 DE FEBR	2000006895	\$ 16.532.787
CANON ARRENDAMIENTO DICIEMBRE/12, CENTRO RECREACIONAL INTIGUAIIRA, SEGÚN CO-2	2000006896	\$ 812.233
CANON ARRENDAMIENTO DICIEMBRE/12, CENTRO RECREACIONAL ARAGUNNEY, SEGÚN CO-2	2000006897	\$ 254.409
CANON ARRENDAMIENTO FEBRERO Y MARZO/13 HOTEL PALMARENA	2000006920	\$ 11.374.219
CANON ARRENDAMIENTO FEBRERO Y MARZO/13 CENTRO RECREACIONAL INTIGUAIIRA	2000006921	\$ 738.689
CANON ARRENDAMIENTO FEBRERO Y MARZO/13 CENTRO RECREACIONAL ARAGUANNEY	2000006922	\$ 354.217
TOTAL		\$184.531.856

Por servicios y tecnología:

DESCRIPCION	CUENTA DE COBRO	FECHA	VALOR
SERVICIO INTERNET DEDICADO 1024 KBPS 01-06 A SERVICIO INTERNET DEDICADO 1024 KBPS 01-06 A 31-06 DE 2012	075-12	12/07/2012	\$ 550.000
CONSUMO ADICIONAL AL PLAN DEL SERVICIO DE CELULAR COMCEL DEL 13-06-12 AL 12-07-12 CEL: 313 8884433 Y 313 8884417	080-12	25/07/2012	\$ 127.873
CONSUMO ADICIONAL AL PLAN DEL SERVICIO DE CELULAR COMCEL DEL 13-07-12 AL 12-08-12 CEL. 314 8210982 Y 3148210980	084-12	25/07/2012	\$ 42.865
CONSUMO ADICIONAL AL PLAN DEL SERVICIO DE CELULAR COMCEL DEL 15-06-12 AL 14-07-12 CEL. 313 8884433, 313 8884417, 3138884440 Y 3102616325	091-12	28/08/2012	\$ 200.514
SERVICIO INTERNET DEDICADO 1024 KBPS 01-07 A7 A1-07-12	086-12	13/08/2012	\$ 550.000
CONSUMO ADICIONAL AL PLAN DEL SERVICIO DE CELULAR COMCEL DEL 15-07-12 AL 14-08-12 CEL. 314 8210982 Y 314 8210980	095-12	28/08/2012	\$ 4.106
SERVICIO INTERNET DEDICADO 1024 KBPS 1024 DE 01-08 A 31-08-12	097-12	12/09/2012	\$ 550.000
CONSUMO ADICIONAL AL PLAN DEL SERVICIO DE CELULAR COMCEL DEL 13-08-12 AL 12-09-12 CEL. 313 8884433, 313 8884417 Y 3102616325	102-12	24/09/2012	\$ 203.203
SERVICIO INTERNET DEDICADO 1024 KBPS DE 01-09 A 30-09-12	109-12	17/10/2012	\$ 550.000
SERVICIO DE CELULAR MOVISTAR DEL 17-09 AL 16-11-12 DEL. 313 884433. CARGO FIJO 17-09 A16-10-12, CARGO FIJO 17-10 A 16-12. 1EQUIPO CELULAR	112-12	30/10/2012	\$ 459.844
SERVICIO INTERNET DEDICADO 1024 KBPS DE 01-10 A 30-10-12	118-12	14/11/2012	\$ 550.000
SERVICIO DE CELULAR MOVISTAR DEL 17-11 AL 16-12-12. CARGO FIJO 17-11 A 16-12-12	123-112	30/11/2012	\$ 182.748
COMPRA CELULAR NOKIA 100	127-12	30/11/2012	\$ 20.000
SERVICIO DE CELULAR MOVISTAR DEL 17-11 AL 17-12-12. CARGO FIJO 17-12-12 A 16-01-13	133-12	30/12/2012	\$ 333.450
SERVICIO DE CELULAR MOVISTAR DEL 17-12-12 AL 16-01-13. CARGO FIJO 17-01-12 A 16-02-13	138-12	30/01/2013	\$ 306.342
SERVICIO DE CELULAR MOVISTAR DEL 17-01-13 AL 16-02-13. CARGO FIJO 17-02- AL 16-03-13. CELULAR GALAXI ACE (CALIDAD)	147-13	3/03/2013	\$ 698.539
SANCION IMPUESTO SENA	148-13	13/03/2013	\$ 1.874.020
PAGOS A ANTICIPOS CORRESPONDE ASI:			
-NESTOR FERNANDO ACOSTA ARANGO, CUYA COTIZACION A SALUD DEL PERIODO DE AGOSTO DE 2012 POR EL VALOR \$258.200 SE REALIZO A LA EPS SALIDCOOP CUANDO LA EPS CORRESPONDIENTE ERA SALUD TOTAL	156-13	9/04/2013	\$ 557.700
JHON SANTIAGO ALEXANDER LEQUIZAMON RODRIGUEZ, COTIZACIONES A EPS POR LOS PERDIDOS DE JULIO Y AGOSTO DE 2012 POR EL VALOR DE \$299.500 SE REALIZARON A EPS SURA, CUANDO LA EPS CORRESPONDIA ERA SANITAS			
COBRO FACTURA DE SERVICIO DE ENERGIA DEL CENTRO RECREACIONAL ARAGUANAY CONSUMO DE FEBRERO DE 2013	157-13	1/04/2013	\$ 1.802.500
COBRO FACTURA DE SERVICIO DE ASEO DEL CENTRO RECREACIONAL ARAGUANAY CONSUMO DE FEBRERO DE 2013	158-13	1/04/2013	\$ 44.730
SERVICIO DE CELULAR MOVISTAR 17-02 AL 16-03-13, CARGO FIJO 17-02 AL 16-03-13	162-13	30/11/2012	\$ 174.628
COBRO FACTURA SERVICIO DE GAS AL HOTEL PALMARENA 08-02- A 10-03-13	163-13	30/03/2013	\$ 572.676
COBRO FACTURA SERVICIO DE ENERGIA DE CER INTIGUAIIRA FEBRERO 2013	164-13	30/03/2013	\$ 859.950
COBRO FACTURA SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DELHOTEL PALMARENA 02-03 A 01-04-13. SERIAL 08007278 Y 07-0122488	165-13	11/04/2013	\$ 2.587.021
COBRO FACTURA SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE HOTEL PALMARENA 02 A 16 2013. SERIAL 08007278 Y 07-0122488	165-13	11/04/2013	\$ 1.293.960
COBRO FACTURA SERVICIO DE GAS DE HOTEL PALMARENA 11 A 15 MARZO DE 2013	169-13	30/04/2013	\$ 107.112
COBRO FACTURA SERVICIO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO HOTEL PALMARENA DEL 01 FEBRERO A 15 MARZO DE 2013	170-13	30/04/2013	\$ 248.960
COBRO DE FACTURA SERVICIO TELEFONO HOTEL PALMARENA DEL 01 DE MARZO A 15 MARZO 2013. LINEAS: 54229697, 54229696, 54228298, 54227872	171-13	30/04/2013	\$ 971.370
COBRO DE FACTURA SERVICIO ENERGIA HOTEL PALMARENA DEL 11 A 15 MARZO DE 2013	172-13	30/04/2013	\$ 924.486
COBRO FACTURA SERVICIO TELEVISION POR CABLE HOTEL PALMARENA DEL 01- A 15 MARZO 2013	173-13	30/04/2013	\$ 160.000
TOTAL			\$17.508.597

- 9.19. Que en consecuencia, el total adeudado a **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, es la suma de **\$202.040.453** cuya diferencia es **\$71.746.226** a favor del Fondo más los intereses moratorios establecidas por la Superintendencia Financiera.
- 9.20. Que El Liquidador en virtud de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico no puede ordenar la compensación, sin embargo, para el reconocimiento de los saldos a favor de OUTSOURCING y GESTIÓN S.A.S. aplicará la regla contenida en el numeral 4.5. de la presente Resolución.

Capítulo 10

Pronunciamiento sobre las reclamaciones de proveedores de bienes y servicios

- 10.1. Que **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, en ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, celebró un contrato con la firma GESTAR S.A.S. para adelantar las actividades y gestiones con el propósito de obtener el permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas del Centro Agroturístico Arguaney de Corveica, ubicado en el predio El Paraíso, vereda La Esmeralda, municipio de Acacías, Meta.
- 10.2. Que el valor del contrato es de \$14.280.000, incluido el impuesto sobre las ventas "IVA" del 19%.
- 10.3. Que se adjuntaron las Facturas de Venta 34 del 15 de febrero 02 de 2019 que corresponde al 50% inicial del contrato y Factura de Venta 36 del 18 de marzo de 2019 relativa al 30% que se causó por la radicación en CORMACARENA de los estudios y documentos correspondientes, títulos que fueron pagados en su oportunidad.
- 10.4. Que la entidad GESTAR S.A.S. reclama como saldo a su favor la suma de \$2.856.000, correspondientes al 20% del valor total del contrato.
- 10.5. Que de acuerdo con los documentos que reposan en la entidad, el saldo final del contrato se causaba a favor del Contratista, con la obtención del permiso de vertimientos y concesión de aguas.
- 10.6. Que el reclamante no acreditó el cumplimiento del objeto, esto es la obtención del permiso de vertimientos y concesión de aguas al que se hizo alusión en el numeral 10.1. del contrato, razón por la cual no procede el reconocimiento

de la suma reclamada, la que es objeto de rechazo.

Capítulo 11 Devolución de Aportes

- 11.1. Que ante la liquidación se presentaron reclamaciones por concepto de Aportes Sociales.
- 11.2. Que los aportes sociales constituyen prenda general de los acreedores y su pago se realizará una vez la entidad haya honrado el total de obligaciones a su cargo.
- 11.3. Que por lo expuesto en el **Anexo 6** se recogen las reclamaciones aceptadas por concepto de aportes sociales y las rechazadas, dejando la advertencia que su pago únicamente procederá una vez el Liquidador haya pagado con los bienes de la liquidación todas las obligaciones a su cargo, en la cuantía de los saldos disponibles y de manera proporcional a cada uno de los reclamantes.

Capítulo 12 Reclamaciones Extemporáneas

Que con posterioridad al 8 de septiembre de 2021 se presentaron reclamaciones, las cuales serán rechazadas a la luz de lo dispuesto por el literal b del artículo Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, tal como se recoge en el **Anexo 7** de la presente Resolución.

Capítulo 13 Prelación para el pago de los créditos reconocidos dentro del proceso liquidatorio de CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa

- 13.1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, el pago de las obligaciones a cargo de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa**, reconocidas en la presente Resolución, se efectuará respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago:
 - a. Los gastos de administración de la liquidación.
 - b. Los bienes y recursos excluidos de la masa de liquidación

- c. Los créditos a cargo de la masa de liquidación los que se pagarán siguiendo el orden establecido en el Código Civil Colombiano.
- d. El pasivo cierto no reclamado.
- e. El pago de la desvalorización monetaria.
- f. Los aportes sociales

13.2. Que los gastos administrativos de la liquidación según el Artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010 corresponden a *«Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida.»*

13.3. Que para la restitución de las sumas excluidas de la masa de la liquidación, se seguirán las reglas establecidas en el Artículo 9.1.3.5.5. del Decreto 2555 de 2010, según el cual: *«Artículo 9.1.3.5.5 Restitución de sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación. En la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario, el liquidador señalará períodos para adelantar total o parcialmente la restitución de las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación.*

Las sumas disponibles que deban distribuirse entre personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, se dividirán a prorrata del valor de los respectivos créditos.»

13.4. Que para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación se seguirán las reglas contenidas en el artículo 9.1.3.5.6. del Decreto 2555 de 2010, según el cual una vez restituidas las sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación, en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan y cuantas veces sea necesario el liquidador señalará períodos para realizar el pago parcial o total de los créditos a cargo de la masa de la liquidación, con sujeción a la prelación de pagos establecida. Lo anterior, siguiendo las reglas y prelación de créditos establecidas en el

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2493 y siguientes del Código Civil, así como las normas especiales aplicables, según el tipo de crédito y a los cuales se ha hecho referencia a lo largo del presente acto administrativo.

13.5. Que de conformidad con lo previsto en el numeral precedente los pasivos reconocidos en el presente acto, a cargo de la masa de la liquidación serán reconocidos siguiendo el siguiente orden:

1. Primera clase de créditos: Los créditos causados a favor de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, por concepto de aportes.

2. Quinta clase de créditos: Quirografarios: comprende todos los bienes que no gozan de preferencia.

Capítulo 14

Objeciones a las reclamaciones presentadas

14.1. Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el término de traslado del expediente contentivo de las reclamaciones con el objeto de que, en desarrollo de los principios procesales de publicidad, igualdad y de contradicción, se ponen a disposición de los interesados la totalidad de las reclamaciones presentadas en forma oportuna para que aquellos puedan objetar dichas reclamaciones para lo cual deben aportar los respectivos soportes probatorios.

14.2. Que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, es obligación del Liquidador pronunciarse en la resolución de graduación y calificación de créditos, sobre las objeciones que fueron presentadas oportunamente.

14.3. Que el término de traslado de las reclamaciones presentadas corrió entre el 9 y 15 de septiembre de 2021 y durante dicho lapso se radicó como objeción una solicitud de una persona relacionada únicamente con su propia reclamación, por lo cual no constituye en estricto sentido una objeción, razón por la cual no habrá lugar a pronunciamiento por parte del Liquidador.

Capítulo 15**Documentos que forma parte integrante de la presente Resolución**

Que hacen **PARTE INTEGRAL** del presente acto administrativo los siguientes:

Número del Anexo	Denominación
1	Pronunciamiento sobre apoderamientos y representación legal
2	Pronunciamiento sobre reclamaciones presentadas depósitos de ahorro
3	Pronunciamiento reclamación ICA
4	Pronunciamiento reclamación COLPENSIONES
5	Pronunciamiento reclamación PORVENIR
6	Pronunciamiento reclamaciones aportes sociales
7	Pronunciamiento reclamaciones extemporáneas

En mérito de lo expuesto, el Liquidador de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa,**

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de calificación y graduación de créditos de **CORVEICA En Liquidación Forzosa Administrativa** a los representantes y apoderados que presentaron reclamaciones oportunas y que cumplen los requisitos legales para actuar en tal calidad, cuyos nombres e identidades se relacionan en el **Anexo 1.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar total o parcialmente o rechazar, según sea el caso, las reclamaciones señaladas en el **Anexo 2.**

ARTÍCULO TERCERO: Aceptar en los términos allí indicados, la reclamación que conforma el **Anexo 3.**

ARTÍCULO CUARTO: Aceptar o rechazar en los términos allí indicados las reclamaciones relacionadas en el **Anexo 4.**

ARTÍCULO QUINTO: Aceptar o rechazar en los términos indicados las reclamaciones relacionadas en el **Anexo 5.**

ARTÍCULO SEXTO: Aceptar o rechazar en los términos indicados las reclamaciones relacionadas en el **Anexo 6**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Rechazar por extemporáneas las reclamaciones reseñadas en el **Anexo 7**.

Notificar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 68, 69 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede únicamente recurso de reposición, que deberá interponerse ante el Liquidador, en los términos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

El recurso deberá radicarse en las oficinas de **CORVEICA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, ubicadas en la carrera 13 # 37 43, piso 7 de la Ciudad de Bogotá o enviarse mediante **CORREO CERTIFICADO**, caso en el cual se entenderá presentado en forma oportuna si fue introducido en el correo certificado de procedencia dentro del término legal para la presentación oportuna del recurso.

Se expide en Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,



Luis Alfonso Samper Insignares
Liquidador
Fondo de Empleados de Instituciones y
Empresas Colombianas del Sector Agropecuario
Corveica En Liquidación Forzosa Administrativa